



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1676 (Original 398)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Ratificando convenios y tarifas para la construcción, por parte de Obras Sanitarias de la Nación, de obras para proveer de agua a las localidades de Campo Santo y Güemes

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Ratifícanse los siguientes Convenios y Tarifas para la construcción de las obras de provisión de agua potable a las localidades de Campo Santo y General Güemes, celebrados entre el señor Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero don Domingo Selva, en representación del Poder Ejecutivo Nacional y el Doctor Don Carlos Serrey, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia y de las Municipalidades de los Distritos de Campo Santo y General Güemes, este último representante suficientemente autorizado al efecto por el poder especial que el Poder Ejecutivo de la Provincia, por sí y en nombre de dichas Municipalidades, le otorgó el 3 de Junio de 1936, en curso, en virtud de la Ley de la Provincia N° 156 de Enero 31 de 1935; siendo como siguen los textos originales de dichos Convenios y Tarifas. “El Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del decreto número 87.918 de fecha 8 de Agosto de 1936 y por la otra el Doctor Don Carlos Serrey, debidamente autorizado por el Poder especial otorgado el 3 de junio del año en curso, por ante el señor Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, han acordado en celebrar el siguiente:

CONVENIO

Artículo 1°.- El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar en General Güemes (Provincia de Salta) las obras de provisión de agua, de acuerdo con el proyecto y presupuesto aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto número 87.918 de fecha 8 de Agosto de 1936, en todo sujeto a lo dispuesto en las leyes nacionales número 10.998, 11.165 y 12.140 y sus decretos reglamentarios.

Fíjase un plazo de un año y medio como término de la ejecución de las obras a que se refiere este convenio, el que se contará a partir de la fecha en que se haya hecho entrega de los fondos para su ejecución.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Este convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por la Municipalidad de General Güemes, Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2°.- Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación a invertir hasta un diez por ciento (10%) más del importe del presupuesto del proyecto indicado en el artículo precedente, para atender los aumentos imprevistos en los precios de los materiales y efectuar las modificaciones que sea conveniente introducir en el proyecto aprobado.

Si este aumento no bastara, las Obras Sanitarias solicitará la autorización correspondiente del Gobierno de la Nación y de la Municipalidad de General Güemes.

Art. 3°.- Las obras que se construyan en virtud del presente convenio así como el producido líquido de explotación de las mismas, quedan afectadas al servicio de amortización e intereses de los capitales que se inviertan hasta su completa cancelación.

Art. 4°.- La construcción y explotación de las obras a que se refiere el Art. 1°, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 5°.- Una vez cancelado el costo de las obras, por su producido líquido o por amortizaciones extraordinarias, que se efectúen la Municipalidad local y el Gobierno de la Provincia, el Poder Ejecutivo de la Nación las entregará junto con su administración a la Municipalidad de General Güemes.

Art. 6°.- Desde la fecha que se inicie la construcción de las obras a que se refiere este convenio, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo de la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación. Las perforaciones que se autoricen deberán construirse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento aprobado. Los pozos existentes cuyas aguas se utilicen para la bebida deberán ser cegados bajo la inspección de las Obras Sanitarias de la Nación una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación del servicio domiciliario. Únicamente se permitirá la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para las industrias ajenas a la alimentación de las personas o para riego, cuando así lo autorice el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, siempre que ellas no estén contaminadas y no constituyan un peligro para las demás napas subterráneas.

Régimen Financiero

Art. 7°.- La tarifa para el cobro de los servicios de agua será la establecida en el proyecto que se acompaña.

Si durante cuatro años consecutivos esta tarifa resultara insuficiente para sufragar como mínimo los gastos de explotación, ella se modificará de modo a costear dichos gastos.

En análoga forma se procederá si resultare excesiva, no pudiendo, en este caso, ser inferior a la vigente para dichos servicios en la Capital Federal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Cada casa ubicada en el radio de las obras de provisión de agua abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se fije para ese servicio desde el día que éste se establezca y pueda utilizarse.

Pagará también la cuota correspondiente por servicio aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga y de las cuales pueda aprovechar.

Art. 9°.- Todo inmueble baldío o edificado ubicado dentro del área donde se haya establecido la red de cañería de distribución de agua aunque no haya sido dotada de las instalaciones domiciliarias, abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se le fije, de acuerdo con las tarifas establecidas en la forma prescripta por el Art. 7° y a partir de la fecha que vencen los plazos acordados para la construcción de las obras.

El Pago de los servicios en estos casos, no eximirá al propietario de la obligación de construir las obras domiciliarias, de acuerdo con el Reglamento aprobado.

Art. 10.- La Municipalidad de General Güemes deberá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, al precio que se establece en la tarifa respectiva.

Art. 11.- Ningún establecimiento público sea o no de propiedad fiscal, estará eximido del pago de los servicios de agua, el cual será abonado de acuerdo con la tarifa general.

Obligación de la Municipalidad

Art. 12.- La Municipalidad de General Güemes entregará al Gobierno de la Nación los terrenos de su propiedad que fueren necesarios para la construcción y explotación o para las servidumbres que pudieran originar las obras a que se refiere el presente convenio.

En caso de que no existieran terrenos de propiedad municipal, la Municipalidad procederá a efectuar la expropiación de los terrenos necesarios y a entregarlos a las Obras Sanitarias de la Nación, sin cargo ni gravamen alguno, de acuerdo con el Art. 13 de la Ley N° 10.998.

Art. 13.- La Municipalidad de General Güemes dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo, remuevan las instalaciones por su cuenta y sin cargo para las Obras Sanitarias de la Nación a requisición de la Dirección o Inspección de ésta cada vez que la construcción o conservación de las obras sanitarias lo exijan.

Art. 14.- La Municipalidad solicitará de la autoridad competente que ejerza la vigilancia necesaria y se dicten todas las medidas que indique la Inspección de Obras Sanitarias, conducente a impedir la contaminación directa o indirecta de la fuente de provisión de agua, en cuanto ella pueda afectar a la población del Municipio.





Obligaciones de los Propietarios

Art. 15.- La dotación de los servicios de agua será obligatoria para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua.

También deberá dotarse de ese servicio a aquellos inmuebles que sin estar habitados por personas, se utilicen como depósitos de animales.

Art. 16.- Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior, comprendida entre el caño de distribución de agua y el muro del edificio o la línea de edificación, o el punto más próximo a ésta que se considere conveniente para el enlace de la cañería de agua interior.
- b) La parte interior que comienza en el punto de enlace con la exterior y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua.

Art. 17.- El propietario costeará todas las obras mencionadas en los dos incisos del anterior artículo. Las comprendidas en el Inc. a) serán ejecutadas por las Obras Sanitarias de la Nación, las del Inc. b) serán construidas por los propietarios, en un todo de acuerdo con el Reglamento para esta clase de obras, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal de las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 18.- Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, las obras domiciliarias a que se refiere el Art. 16 de este convenio o solicitar que las Obras Sanitarias de la Nación las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el Art. 22.

Art. 19.- En el primer caso del art. anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados o en contravención a las instrucciones que se les hubiera impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el Art. 24 de este convenio.

Art. 20.- Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, señale al efecto, que se les hará conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.
- c) A pagar las cuotas por servicios de agua de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 21.- Los propietarios no podrán emplear en las obras, sino materiales aprobados por las Obras Sanitarias de la Nación, ni aplicar sistemas para la producción de agua que no fuesen previamente aceptados por la misma.

Art. 22.- Las Obras Sanitarias de la Nación procederán por cuenta de los propietarios a la ejecución, reparación o mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando ellas lo soliciten o cuando no lo practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el Art. 25.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 23.- Los inmuebles en los cuales las Obras Sanitarias de la Nación hubiesen construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicios y en general cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación que establezca haberse pagado el importe de las obras o deudas a que se refiere este art. Si los Escribanos faltasen a esta disposición quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Penalidades

Art. 24.- Las Obras Sanitarias de la Nación podrán imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos (\$ 10 m/n.) moneda nacional, ni excedan de Cien pesos (\$ 100 m/n.) moneda nacional, a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio o en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional para la construcción y funcionamiento de las obras sanitarias domiciliarias. El cobro de las multas se hará en la forma que se establece en el Art. 25.

Art. 25.- El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente convenio se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Art. 25 de la Ley N° 50 del 14 de Setiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios. Tampoco procederá en él la obligación de afianzar prescripta por el Art. 321 de la Ley N° 50 de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 26.- En dichos juicios intervendrán como representantes del Fisco, las Obras Sanitarias de la Nación y el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 27.- Será Juez competente para atender en las demandas que se inicien por cobros de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección que corresponda en la Provincia de Salta.

De la Inspección Gubernativa

Art. 28.- Los Ingenieros, Inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios tendrán libre acceso a los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1) No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que inviste al dueño, gerente, inquilino principal o quien lo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

represente, con un documento justificativo que le otorgará el señor Presidente de las Obras Sanitarias de la Nación.

- 2) No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol, salvo el caso de extraordinaria urgencia, en las que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación.
- 3) Cuando se opusiera resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por las autoridades correspondientes. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quién deberá concurrir inmediatamente.

Art. 29.- Para constancia firman las partes este documento, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis.

Fdo.: DOMINGO SELVA – CARLOS SERREY”

**“PROVISIÓN DE AGUA A GENERAL GÜEMES
(Provincia de Salta)**

Tarifas Para el Pago de los Servicios

Artículo 1º.- Todas las casas o inmuebles habitables y los terrenos baldíos situados dentro del radio servido por las cañerías de aguas corrientes, abonarán, mensual o trimestralmente, según lo disponga Obras Sanitarias de la Nación las cuotas por servicio que les correspondan, de acuerdo con las tarifas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 2º.- Las cuotas a abonar por el servicio de agua serán proporcionales a la renta de los inmuebles edificados, y a la valuación de los terrenos baldíos, cuando éstos no hagan uso efectivo del servicio, como sigue:

- a) Los inmuebles habitables, no ocupados por negocios o industrias incluidos en las categorías b) ó c) abonarán el cuatro (4%) por ciento de su renta.
- b) Los inmuebles habitables, no ocupados por: hoteles, fondas, restaurantes, casas de huéspedes, posadas, casas de pensionistas, cafés, confiterías, almacenes, con despacho de bebidas y demás establecimientos que expendan éstas al público; así como los teatros y locales de espectáculos públicos abonarán el seis (6%) por ciento de su renta.
- c) Los establecimientos industriales, los lavaderos públicos, cocheras, garages, caballerizas, corralones de carros, fotografías, jardines comerciales y demás negocios análogos, abonarán el agua que consuman, por medidor, a razón de veinte centavos (\$ 0.20 m/n.) moneda nacional por cada metro cúbico.
- d) Los terrenos baldíos que no hagan uso efectivo del servicio de agua abonarán una cuota única, equivalente al (2%) dos por mil anual de sus valuaciones.

Art. 3º.- Obras Sanitarias de la Nación podrá instalar medidor en cada uno de los servicios que provea a los inmuebles, con el fin de controlar el consumo de agua y queda facultada para cobrar el servicio de acuerdo con éste, cuando el consumo registrado exceda el volumen de agua que





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

corresponda a las fincas, según su cuota por renta. En tal caso, el cobro se efectuará a razón de diez centavos (\$ 0.10 m/n.) moneda nacional por cada metro cúbico registrado por el medidor para usos domésticos corrientes y de quince centavos (\$ 0.15 m/n.) moneda nacional por cada metro cúbico de agua consumida por los negocios incluidos en el Inc. b) del Art. 2°.

Art. 4°.- Tanto la valuación de los terrenos baldíos como la determinación de la renta de las fincas edificadas a los efectos del cobro del servicio, serán hechas por Obras Sanitarias de la Nación. Las rentas y valuaciones así determinadas se aplicarán ajustándolas a las escalas adjuntas.

Art. 5°.- Todos los establecimientos públicos de carácter nacional, provincial o municipal y los inmuebles de propiedad de la Nación, de la Provincia o del Municipio, deberán abonar el servicio de acuerdo con estas tarifas.

La Municipalidad deberá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, a razón de cinco centavos (\$ 0.05 m/n.) moneda nacional por cada metro cúbico.

Art. 6°.- Obras Sanitarias de la Nación podrá proveer de agua para construcciones en general, mediante el pago de una cuota única que se fija en el 3%o del valor de la obra, calculado por ella. También podrá suministrar agua a carros aguadores destinados al servicio público de barrios no provistos de agua corriente, mediante el pago de una cuota fija mensual de veinte pesos (\$ 20 m/n.) moneda nacional por cada carro.

Art. 7°.- La provisión de agua a la población está prevista para los usos ordinarios, dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego o las industrias que no elaboren artículos alimenticios por lo que, para obtener estos servicios deberán solicitarse permisos especiales en cada caso, los que podrán ser acordados de conformidad con las disposiciones del reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 8°.- Estas tarifas han sido calculadas sobre la base de que el producido a obtener de su aplicación permita cubrir los gastos de explotación industrial de las instalaciones, y quedan sujetas a revisión y ajuste periódico, cuando esa condición básica no satisfaga.

Art. 9°.- Los casos no previstos en las precedentes disposiciones serán resueltos por el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 10.- Los servicios cuyo pago no se efectúa en la época establecida al efecto, serán gravados con un recargo del quince por ciento (15%).

Buenos Aires, Agosto 31 de 1936.

Fdo.: Carlos Serrey”

Art. 2°.- Déjase establecido que los Convenios y Tarifas transcritos en el Art. 1° de la presente Ley, rigen por igual para la construcción y servicio de las obras de provisión de agua potable a las localidades de Campo Santo y General Güemes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3°.- Procédase por la Escribanía de Gobierno de la Provincia a protocolizar el texto de los Convenios y Tarifas ratificados por esta Ley.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a doce días de Enero del año mil novecientos treinta y siete.

ALBERTO B. ROVALETTI – Néstor Michel – Adolfo Aráoz – D. Patrón Uriburu

Por tanto:

Salta, Enero 14 de 1937.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Víctor Cornejo Arias

